



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020210036500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Carlos Alberto Cañon | 05/12/2022 | Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Cumpla Con Una Carga So Pena De Decretar Desistimiento Tácito |
| 08001418902020210032700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A | Anabel Del Rosario Echenique Jamboos, Yudis Isabel Beltran Hurtado | 05/12/2022 | Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento |
| 08001418902020190057600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coosupercredito | Willington Rada Ariza | 05/12/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418902020210093400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Y Otros Demandados..., Cecilio Antonio Lara Villa | 05/12/2022 | Auto Decide - Acepta Reforma De La Demanda |
| 08001418902020210093400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Y Otros Demandados..., Cecilio Antonio Lara Villa | 05/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

91aefd8c-388b-41ed-82d7-0bfc53ad3938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|------------------|-------------------------------|------------|--|
| 08001405302920180086100 | Procesos Ejecutivos | Coosupercredito | Ana Erlinda Turizo Villarreal | 05/12/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418902020220093000 | Tutela | Luis Romero Diaz | Qnt Sas | 05/12/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

91aefd8c-388b-41ed-82d7-0bfc53ad3938



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00930 00
Accionante: Luis Eduardo Romero Díaz
Accionado: QNT SAS y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 21/11/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

5/12/2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 21/11/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #173

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00934-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: CECILIO ANTONIO LARA VILLA - C.C 3.741.609, A.B EQUIOFICINAS Y SISTEMAS E.U - NIT. 802.014.685-5 y JOSE ANTONIO BARRERA JAIMES - C.C 72.015.035

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*



De conformidad con la norma aludida, para que prospere la reforma de la demanda dentro de cualquier proceso se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya señalado fecha para audiencia inicial.
- b) Que se trate de alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- c) Presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, una vez estudiado el escrito de fecha 02/09/2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que reforma la demanda, se evidencia que modifica los hechos 3, 4 y 5 y la pretensión primera de la demanda, puesto que, inicialmente solicitaba el pago de:

“1. Como capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L \$10.710.179.

2. Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se produzca el pago total de la deuda”.

Ahora, con el escrito aportado solicita que se libere el mandamiento de pago además de la anterior suma, la siguiente:

“1) POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO: SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.068.167), discriminados de la siguiente forma: cánones de arrendamiento de noviembre de 2021 a marzo de 2022 por valor de \$1.001.976 cada uno, y canon de abril de 2022 por valor \$1.058.287.

2) Igualmente pido que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

En este orden de ideas, se denota que los hechos y pretensiones de la demanda fueron alteradas; por lo cual encuentra el despacho que a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptar la reforma por los siguientes motivos:

- a) En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial; cumpliéndose el primer requisito.
- b) Verificado y comparado el cuerpo de la demanda inicial y la reformada, se tiene que hubo alteración en las pretensiones, hechos y pruebas, cumpliéndose de esta forma el segundo requisito.
- c) Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito; cumpliéndose con el tercer requisito.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT. 860.002.180-7 y en contra de CECILIO



ANTONIO LARA VILLA, identificado con C.C 3.741.609, A.B EQUIOFICINAS Y SISTEMAS E.U, identificado con NIT. 802.014.685-5 y JOSE ANTONIO BARRERA JAIMES, identificado con C.C 72.015.035, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16'778.345) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2020 hasta abril de 2022, discriminados de la siguiente manera:

| Cuotas de expensas | Valor Cuota |
|--------------------|------------------------|
| Noviembre de 2020 | \$986,100.00 |
| Diciembre de 2020 | \$986,100.00 |
| Enero de 2021 | \$986,100.00 |
| Febrero de 2021 | \$986,100.00 |
| Marzo de 2021 | \$986,100.00 |
| Abril de 2021 | \$1,294,600.00 |
| Mayo de 2021 | \$493,050.00 |
| Junio de 2021 | \$493,050.00 |
| Julio de 2021 | \$493,050.00 |
| Agosto de 2021 | \$1,001,976.00 |
| Septiembre de 2021 | \$1,001,976.00 |
| Octubre de 2021 | \$1,001,976.00 |
| Noviembre de 2021 | \$1,001,976.00 |
| Diciembre de 2021 | \$1,001,976.00 |
| Enero de 2022 | \$1,001,976.00 |
| Febrero de 2022 | \$1,001,976.00 |
| Marzo de 2022 | \$1,001,976.00 |
| Abril de 2022 | \$1,058,287.00 |
| TOTAL | \$16,778,345.00 |

- b) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/12/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #173
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed23507b1b5a2595df4c69c2a3d4dcf84730f787f51e81870fc5deb04167222**

Documento generado en 05/12/2022 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 080014189020- 2021- 00327-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5.

Demandado: ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS, identificado con C.C.1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con C.C. 22.951.891.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL 2022.

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que la apoderada de la parte demandante aporta la notificación personal enviada a las demandadas, siendo estas notificaciones fallidas, por lo que solicita el emplazamiento. Sin embargo, este despacho judicial no procederá a dicho emplazamiento, en razón a las siguientes consideraciones:

- 1.- No se observa que con respecto a la señora ECHENIQUE JAMBOOS se haya intentado la notificación en la dirección que fue indicada en el libelo introductorio, es decir, en la CALLE 74 No 56-41, PISO 2 de Barranquilla, Atlántico.
- 2.- No se evidencia que se haya intentado la diligencia de notificación de la demandada YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO en su lugar de trabajo.
- 3.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó por parte del ejecutante los correos electrónicos donde las demandadas podían recibir notificaciones, sin embargo, no se observa que se haya intentado la notificación por ese medio.
- 4.- Dentro del plenario reposa respuesta de Bancolombia, donde manifiesta no acatar la medida cautelar decretada en razón a que la demandada ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS, identificada con C.C. No. .1.140.834.937, tiene saldo inembargable, por ende, este despacho oficiará a dicha entidad para que remita la dirección de notificaciones que registra la demandada en su base de datos y se le concederá el término de 5 días para tal fin.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de las demandadas.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de las demandadas ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS, identificada con C.C.1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificada con C.C. 22.951.891, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificaciones que registra la demandada ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS, identificada con C.C. No. .1.140.834.937, en su base de datos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 173 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316724f1174951cf938aa7c25d2a0e3fe2c27bc6502b2bde1e8c893f2825e9db**

Documento generado en 05/12/2022 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 080014189020 2021 00365 00
Demandante: Bancolombia SA., Nit. 890.903.938-8
Demandados: Carlos Alberto Cañón Sosa CC. 19.328.397

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal

5/12/2022

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a materializar la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble objeto de litis. Esto con el fin de que el juzgado pueda estudiar de fondo su solicitud de seguir adelante la ejecución, dado que según el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso para que pueda dictarse esa decisión es requisito indispensable que se haya practicado el embargo sobre el fundo del que se pide la efectividad de la garantía real.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Requíeráse al ejecutante Bancolombia, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a materializar la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble objeto de litis.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/12/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #173
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700bb39490712db41d28067b011c18b18731205abe3e915157b1e8de68835625

Documento generado en 05/12/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso de ejecución

Radicación: 080014189020 2019 00576 00

Demandante: Coosupercrédito en Liquidación (Cedente de la Cartera a Garantía Financiera S.A.S., NIT. 901.034.871-3)

Demandado: Willingtone Rada Ariza C.C. 72.340.809

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 11/10/2022, notificada por estado electrónico 142 del día siguiente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado 29 Civil Municipal.

5/12/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 11/10/2022, notificada por estado electrónico 142 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Coosupercrédito en Liquidación (Cedente de la Cartera a Garantía Financiera S.A.S., NIT. 901.034.871-3), mediante apoderado, contra Willingtone Rada Ariza C.C. 72.340.809.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.



TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas. Ordénase el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 173
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c6a99c340ff31bccfe62d16a67871375a7990978ded4e925426c809da414e**

Documento generado en 05/12/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso de ejecución

Radicación: 080014053029 2018 00861 00

Demandante: Coosupercrédito En Liquidación (Cedente de la Cartera a Garantía Financiera S.A.S., NIT. 901.034.871-3)

Demandado: Ana Erlinda Turizo Villareal C.C. 22.422.861

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 11/10/2022, notificada por estado electrónico 142 del día siguiente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado 29 Civil Municipal.

5/12/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 11/10/2022, notificada por estado electrónico 142 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Coosupercrédito en Liquidación (Cedente de la Cartera a Garantía Financiera S.A.S., NIT. 901.034.871-3), mediante apoderado, contra Ana Erlinda Turizo Villareal C.C. 22.422.861.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CUARTO: Sin costas. Ordénase el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #173
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93229e13a43d31d4b72edeaf14f4995077fd88ec572c1d567cf6dfac6f5c9503**

Documento generado en 05/12/2022 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>